

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

VISITADURÍA GENERAL

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 198/2016

FOJAS: 47

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Criterio 06/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información bajo el rubro “**Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada**”.

INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)

TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
01	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de Investigación) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre)
02	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de Investigación) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre)
03	DATOS LABORALES (nombramiento) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de Investigación)
04	DATOS LABORALES (nombramiento) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre)
08	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre)
09	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de Investigación) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre)
10	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de Investigación) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre)
11	DATOS PATRIMONIALES (vehículo) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
12	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de dictamen pericial) DATOS LABORALES (nombramiento)
13	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
14	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)

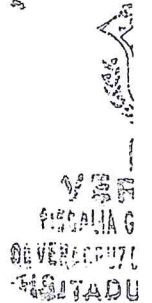
	DATOS PATRIMONIALES (número de factura)
15	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de dictamen pericial)
16	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de Investigación)
18	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
19	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de Investigación)
20	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
22	DATOS PATRIMONIALES (número de factura, vehículo)
23	DATOS PATRIMONIALES (número de factura, vehículo)
24	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre) DATOS PATRIMONIALES (número de factura)
25	DATOS PATRIMONIALES (vehículo)
26	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
27	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
29	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de dictamen pericial) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres, domicilio)
30	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre)
32	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de Investigación)
33	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de dictamen pericial) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre)
35	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
36	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres, domicilio)
38	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de Investigación)
39	DATOS PATRIMONIALES (vehículo) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS LABORALES (nombramiento)
40	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de Investigación) DATOS PATRIMONIALES (vehículo)
41	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres, edad) DATOS LABORALES (nombramientos, antigüedad) DATOS ACADÉMICOS (grado de estudios) DATOS PATRIMONIALES (ingresos)
42	DATOS LABORALES (antigüedad) DATOS PATRIMONIALES (vehículo) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
43	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de Investigación) DATOS LABORALES (antigüedad)
44	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre)
46	DATOS IDENTIFICATIVOS (clave de elector) DATOS LABORALES (número de control institucional)

SOLANO RODRÍGUEZ, Fiscal Visitadora adscrita a la Visitaduría General, relativo a la opinión técnica realizada a la Carpeta de Investigación número [redacted] del índice de la Fiscalía Municipal con Residencia en Tempoal, Veracruz, adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Tercer Distrito Judicial en Tantoyuca, Veracruz (visible a foja 3 a la 11); al que adjuntó copia certificada de la Carpeta de Investigación antes mencionada (visible a foja 18 a la 218); así como el oficio número **FGE/OF/3395/2016**, de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciséis, signado por el licenciado **BENITO CARPINTEIRO SOLANO**, en funciones de Secretario Particular del Fiscal General del Estado, al cual adjuntó escrito de queja de [redacted], quien señala probables irregularidades en la actuación de los servidores públicos que menciona (visible a fojas 13 a la 15); constancias de las cuales se advierten probables irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones del servidor público **GERARDO CABRERA RINCÓN**, como Fiscal con Residencia en Tempoal, Veracruz, en la integración de la Carpeta de Investigación número [redacted] así como de quien resulte responsable de la Dirección General de los Servicios Periciales, por omitir rendir un dictamen pericial dentro de la carpeta de investigación que antes mencionada.

SEGUNDO. Con base a lo anterior, en fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciséis, se inició y registró el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, quedando con el número 198/2016, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General (visible a foja 1).

TERCERO.- Corre agregado el oficio número FGE/VG/7137/2016, de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, signado por el licenciado OMAR ALONSO DÍAZ MOLINA, entonces Fiscal adscrito a la Visitaduría General, con el cual le solicitó al Delegado Regional de los Servicios Periciales en Tantoyuca, informara el nombre del perito

[redacted] de fecha veinte de julio del año dos mil quince, recibido en esa Delegación el día veintidós de julio de ese mismo año, deducido de la Carpeta de Investigación número [redacted] del índice de la Fiscalía con Residencia en Tempoal, Veracruz (visible a foja 221), reiterando dicha petición con el diverso número FGE/VG/357/2017, de fecha veintiséis de enero del año dos mil diecisiete (visible a foja 226); dando contestación la Delegado de los Servicios



FISCALÍA G
DE VERACRUZ
VISITADU

Periciales en Tantoyuca, OFELIA TELLEZ VALLEROJO, con el similar número 11, de fecha veintiséis de enero del año dos mil diecisiete, con el que informó que dicho oficio le fue turnado a

con la finalidad de que realizara la toma de muestras idóneas para obtención de perfil genético de ADN, de dos cuerpos sin vida del sexo masculino, por lo que una vez realizado por el Perito Médico lo solicitado, dichas muestras y oficio fueron remitidas y recepcionadas con fecha treinta y uno de julio del año dos mil quince, en el laboratorio de Genética Forense de la Dirección General de los Servicios Periciales en Xalapa, Veracruz, anexando copia fotostática del oficio citado (visible a foja 230 a la 241). -----

CUARTO.- Se sumó a los autos el oficio número FGE/VG/677/2017, de fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, signado por el licenciado OMAR ALONSO DÍAZ MOLINA, entonces Fiscal adscrito a la Visitaduría General, con el cual le solicitó al Director General de los Servicios Periciales en Tantoyuca, informara el nombre del perito a quien le fue asignado

de fecha veinte de julio del año dos mil quince, deducido de la Carpeta de Investigación número del índice de la Fiscalía con Residencia en Tempoal, Veracruz (visible a foja 242); dando contestación con el similar número 073/2017, de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecisiete, con el que informó que dicho oficio le fue turnado a ; (visible a foja 244) .- - -

QUINTO.- En fecha trece de abril del año dos mil dieciocho, el licenciado ALFREDO DELGADO CASTELLANOS, Fiscal adscrito a la Visitaduría General, emitió el oficio número FG/VG/2044/2018, dirigido al Director General de los Servicios Periciales con el cual le solicitó lo siguiente:

1.- Informe si el oficio número UIPJ-TAN-TEM/506/2015, de fecha veinte de julio de dos mil quince, deducido de la Carpeta de Investigación número del índice de la Fiscalía Municipal con Residencia en Tempoal, Veracruz, recibido en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, en el Laboratorio de Genética Forense de esa Dirección, turnado a

ya ha sido rendido.

2.- Y, para el caso de ya haber dado contestación al referido oficio, remita copia certificada del mismo.

Dando contestación

con el folio número LGF: 1334/2015 (sic), de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, con el cual informo que el oficio número UIPJ-TAN-TEM/506/2015, el cual involucra el análisis de las muestras recolectadas al cadáver número 1 y al cadáver número 2, para posterior confronta con la base de datos de perfiles genéticos de familiares de personas no localizadas, que se encuentran registrados en esta dirección de servicios periciales, me permito informar, que las muestras mencionadas en líneas anteriores fueron recibidas el día tres de agosto del año dos mil quince, mismas que fueron asignadas a la entonces sin embargo dicha perito ya no se encuentra laborando en este laboratorio desde junio dos mil diecisiete, sin embargo dichas muestras se encuentran en proceso y en cuanto los resultados se obtengan serán remitidos a la autoridad que los solicito (visible a foja 262).

SEXTO.- Consta en autos el oficio número FGE/VG/2045/2018, datado el trece de abril de dos mil dieciocho, signado por el licenciado ALFREDO DELGADO CASTELLANOS, Fiscal Adscrito a la Visitaduría General, con el que solicitó a la Encargada de Despacho de la Oficialía Mayor de la Dirección General de Administración de la Fiscalía General del Estado, ordenara a quien correspondiera, e informara si

aún fungían como servidores públicos de la Institución, y de ser afirmativa su respuesta, especificaran el cargo y área de adscripción actual, remitiendo constancia documental debidamente certificada que corroborara lo que bien tuviera a manifestar (visible a foja 248); dando contestación con el similar número FGE/DGA/2030/2018, de fecha dieciséis de abril del año próximo pasado, con el cual informo que el ciudadano GERARDO CABRERA RINCÓN, fungía como Fiscal de Distrito en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del V Distrito Judicial en Chicontepec, Veracruz

(visible a foja 251 a la 253).

SÉPTIMO.- Se sumó a los autos el oficio número FGE/VG/2110/2018, de fecha

veinte de abril del año dos mil dieciocho, signado por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General, con el que se le notificó al ciudadano GERARDO CABRERA RINCÓN, el inicio del presente procedimiento, haciéndoles saber los hechos u omisiones que se le imputan, por lo que debería de comparecer a la audiencia prevista por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, la cual se llevaría a cabo el día nueve de mayo del año dos mil dieciocho, en punto de las nueve horas con treinta minutos; indicándole su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, y deberá de ser acompañado por un abogado defensor, apercibido que de no comparecer sin causa justa, se le tendría por precluido tal derecho y se resolvería con los elementos de prueba que constaran en el expediente; asimismo, se le señaló que podría imponerse del expediente disciplinario correspondiente (visible a foja 256 a la 258).

OCTAVO.- En fecha nueve de mayo del año dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 251 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, a la cual asistió el ciudadano GERARDO CABRERA RINCÓN, en la que manifestó lo que a su derecho convino así como ofreció las pruebas que creyó convenientes en su favor (visible de foja 265 a la

AGENCIA GENERAL

NOVENO.- En fecha primero de octubre del año dos mil dieciocho, se giró el oficio número FGE/VG/4704/2018, con el cual el licenciado ALFREDO DELGADO CASTELLANOS, Fiscal adscrito a la Visitaduría General, le solicitó al ciudadano GREGORIO HERNÁNDEZ PÉREZ, Jefe de Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General, remitiera el Reporte de los Procedimientos Administrativos instaurados en contra del ciudadano GERARDO CABRERA RINCÓN (visible a foja 270); dando contestación con el diverso FGE/VG/4713/2018, de fecha primero de octubre del año dos mil dieciocho, con el que remitió el reporte de los Procedimientos Administrativos instaurados en contra del servidor público citado (visible a foja 272).

DÉCIMO.- Finalmente, al no existir diligencias pendientes de desahogar, ni material probatorio por recabar, se turnaron a esta Superioridad los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, lo cual se hace al tenor de los siguientes, - - - - -

----- **CONSIDERANDO:** -----

PRIMERO. Que esta autoridad es competente para emitir la presente resolución de conformidad con los artículos 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 67 fracción I, 76 primer párrafo y 79 párrafos cuarto y último de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 46 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, 1, 121, 122, 251 y 252 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; 1, 2, 30 fracciones XIV y XV, y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 336, 337 y 338 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Transitorio Tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley, conforme a lo previsto al artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa tesitura, los Servidores Públicos de esta Fiscalía General del Estado serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, y se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, de acuerdo a lo previsto por los artículos 108 y 109 de la Constitución General; 76 párrafo primero, y 79 antepenúltimo párrafo, de la Constitución Local; y 337 del Reglamento de la Ley Orgánica de la

Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, vigente en la época de los hechos que se estudian.

En efecto, la naturaleza de la Responsabilidad Administrativa tiene como objeto preservar el correcto y eficiente servicio público, toda vez que sanciona actos u omisiones de los servidores públicos, cuando esos actos afectan los principios de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, de manera muy independiente de una responsabilidad penal o civil, que pudiera dar lugar la conducta desplegada por los servidores públicos en el Estado.

De ahí que, con el fin de salvaguardar el principio de legalidad establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; y para lograr una mayor claridad en la presente resolución, se tienen por reproducidas todas las constancias que corren agregadas en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 198/2016, para lo cual se estima innecesario copiar o transcribir todas sus actuaciones, pues éstas se tienen a la vista al momento de emitir la presente resolución y las consideraciones pronunciadas en ella, excepto aquellas cuya inclusión resulten indispensables para un mejor análisis de las mismas. Siendo aplicables a lo anterior, de manera análoga, los siguientes precedentes¹:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Acorde con el artículo 50 del Código de

¹Novena Época Registro: 174992 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Penal Tesis: XXI.1o.P.A. J/13 Página: 1637

Novena Época Registro: 175433 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Marzo de 2006 Materia(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T.30 K Página: 2115

Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.

TERCERO.- En lo que respecta a las irregularidades que se le atribuyen a

5

, mismas que fueron señaladas en la Opinión Técnica realizada a la Carpeta de Investigación número _____ del índice de la Fiscalía Municipal con Residencia en Tempoal, Veracruz, adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Tercer Distrito Judicial en Tantoyuca, Veracruz, de fecha veintitrés de junio del año dos mil dieciséis, llevada a cabo por la licenciada VICTORIA SOLANO RODRÍGUEZ, Fiscal Visitadora adscrita a la Visitaduría General (visible a foja 03 a la 11), consistentes en no dar contestación al oficio número UIPJ-TAN-TEM/506/2015, emitido en fecha veinte de julio del año dos mil quince, por el licenciado GERARDO CABRERA RINCÓN, en funciones de Fiscal Municipal en Tempoal, Veracruz (visible a foja 24), mismo que le fue asignado de acuerdo al oficio número 073/2017, de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de los Servicios Periciales (visible a foja 244).

Antes de entrar al estudio para determinar si las omisiones señaladas en la Opinión Técnica citada en líneas precedentes, se acreditan con las constancias que obran en actuaciones dentro del presente instructivo sancionador, tenemos que se encuentra el oficio número FGE/DGA/2030/2018, de fecha dieciséis de abril del año dos mil dieciocho, suscrito por la contadora pública auditora MARÍA DE LOS ANGELES SILVA SALMERÓN, Encargada de Despacho de la Oficialía Mayor de esta Institución (visible a foja 251), con el cual informó que

considerando las situaciones fácticas y jurídicas advertidas en razón de que _____ quien se le inició el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, **actualmente ya no labora para esta Institución** como se mencionó con anterioridad, y por tanto, la pertinencia de ~~que sea susceptible de imputársele una sanción administrativa por incumplimiento a sus obligaciones~~, por ende, **se actualiza una imposibilidad material para continuar con la substanciación del presente expediente en contra de la citada servidora pública**; de conformidad con los Artículos 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 9, 104, 114 y 151 fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 30 fracciones XIV y XV, y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave; 336, 337 y 338 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete.

CUARTO.- (FIJACIÓN DE LA LITIS) Mediante oficio número FGE/VG/2110/2018, de fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, signado por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General (visible a foja 256), se le hizo del conocimiento al ciudadano GERARDO CABRERA RINCÓN, en funciones de Fiscal de Distrito en la Unidad Integral del Distrito Judicial V en Chicontepec, Veracruz, las irregularidades advertidas en la Opinión Técnica realizada a la Carpeta de Investigación número _____ del índice de la Fiscalía Municipal con Residencia en Tempoal, Veracruz, adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Tercer Distrito Judicial en Tantoyuca, Veracruz, de fecha veintitrés de junio del año dos mil dieciséis, llevada a cabo por la licenciada VICTORIA SOLANO RODRÍGUEZ, Fiscal Visitadora adscrita a la Visitaduría General (visible a foja 03 a la 11), consistentes en lo siguiente:

“...Se inicia Carpeta de Investigación número _____ en la Fiscalía Municipal con residencia en Tempoal, Veracruz, adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito III fungiendo como titular el Licenciado Gerardo Cabrera Rincón, en fecha veinte de julio de dos mil quince, con motivo de la llamada telefónica de

_____ mediante el cual informa que frente a la entrada de Tamemes se encuentran dos cuerpos al parecer del sexo masculino sin vida, con huellas de impacto de arma de fuego en la cabeza.

1.- (...) no solicito a Servicios Periciales realizara dictamen de Inspección Ocular al lugar donde fue encontrada la camioneta propiedad de la persona que en vida respondió al nombre de _____ a efecto de que se llevara a cabo secuencia fotográfica del lugar, así como recolección de indicios que puedan existir a los alrededores del lugar donde fue encontrado el mencionado vehículo.

2...

FISCALÍA GENERAL
VERACRUZ
VISITADURÍA

3.- Obra acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil quince, realizado por el Licenciado Gerardo Cabrera Rincón, Fiscal Municipal con Residencia en Tempoal, Veracruz, adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia cuyo contenido se desprende "...**PRIMERO:** gírese atento oficio al ciudadano Fiscal Regional de Justicia de la Zona Norte Tantoyuca, a efecto que sirva instruir al personal a su cargo a efecto de que se cambie el estatus, DE ROBADO A RECUPERADO EN EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA O.C.R.A., EN EL RE.PU.VE., CONAURO, VINTRA Y EN LOS SISTEMAS QUE CUENTE, respecto a la siguiente unidad automotriz (...) **SEGUNDO:** Gírese atento oficio al Gerente de la empresa COMERCIAL AUTOMOTRIZ DE POZA RICA a efecto de que informe a esta Representación Social, si la factura de fecha 27 de diciembre del año 2014 que ampara la propiedad de la unidad automotriz

... fue expedida o no por la citada empresa..."; (visible a foja 166); sin que obré en la carpeta constancia que se giró el oficio acordado en el punto segundo del mencionado acuerdo.

4.- Obra acuerdo de entrega de vehículo del Depósito Provisional de fecha veintidós de octubre del año dos mil quince realizado por el Licenciado Gerardo Cabrera Rincón Fiscal Municipal con Residencia en Tempoal, Veracruz adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia (Visible a foja 172); de cuyo contenido se desprende "...Que esta fiscalía no cuenta con impedimento alguno para hacer la entrega de la multicitada unidad motora, por lo que a petición de se le hace entrega de dicha unidad en calidad de Depósito Provisional..." sin contar con el oficio de contestación por parte de la empresa COMERCIAL AUTOMOTRIZ DE POZA RICA.

5.- No giró citatorio a efecto se realice entrevista al en relación a los hechos, donde perdiera la vida quien en vida respondió al nombre de

6.- Obra oficio de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciséis signado por el Licenciado Gerardo Cabrera Rincón Fiscal Municipal con Residencia en Tempoal, Veracruz adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia dirigido a la Licenciada Ofelia Téllez Valle Rojo, Delegada Regional de servicios Periciales Zona Norte Tantoyuca, Veracruz; de cuyo contenido se desprende "...en cumplimiento al acuerdo dictado en la Carpeta de Investigación al rubro citada, y en atención a la solicitud verbal realizada por

...solicito comisione Perito Criminalista a efecto de que: Se constituya en el domicilio

para

realizar criminalística de campo, debiendo tomar secuencia fotográfica de dicho inmueble, así mismo secuencia fotográfica a efecto de que precise el lugar donde se encontraron enseres personales y objetos diversos en el sueño lo anterior de conformidad a la declaración realizada por _____ en fecha veinticuatro de julio...sin que se advierta obre en actuaciones el acuerdo en mención, así también como se desprende del oficio arriba mencionado, la declaración

fue vertida en fecha veinticuatro de julio del año dos mil catorce y no hasta el día 31 de enero de 2016 que solicita a petición verbal de _____, se realice dicha pericial después de un lapso de seis meses.

7.- Correa agregado Dictamen de Inspección con número de registro de fecha siete de enero de dos mil quince, emitido por

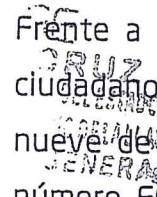
Zona Norte (visible a foja 183), de cuyo contenido se desprende **"...OBSERVACIONES: <...REALIZANDO la inspección pericial en el acceso a la vivienda fue localizado un florero en color verde, unas chancas en color rojo de la marca Hollister, las cuales se recolectaron y se embalaron, asimismo ubicó un mancha en color rojo marrón en la pared, de donde se tomó muestra>..."** en su apartado de **"CONCLUSIONES <Segunda: el florero y las chancas recolectadas será remitidas el número bajo cadena de custodia (013), mientras que los hisopos con la muestra tomada de la pared se remiten con el número de cadena de custodia (014)>..."** por lo que a criterio de la suscrita **el servidor público GERARDO CABRERA RINCÓN** debió haber solicitado se realizaran las periciales correspondientes a los objetos recolectados y embalados por parte de personal adscrito a Servicios Periciales..."

8.- No ha lugar a lo solicitado por

ello en virtud que aun y cuando manifiesta ser
de quien en vida se llamara
dicha persona no ha comparecido en actuaciones, ni
acreditado el parentesco, dentro de la Carpeta de Investigación en
estudio, por lo tanto no forma parte de la misma, tal y como lo
establece el numeral 105 del Código Nacional de Procedimientos
Penales. SEGUNDO: (...) Observándose que niega el derecho a _____ dentro de la presente Carpeta tal y como se encuentra estipulado en el Artículo 105

Párrafo Primero Fracción I, Capítulo II DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO artículo 108 que en su párrafo segundo a la letra dice: "En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, **se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente** sin limitación de grado; por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima"; así como existe incongruencia ya que se observa a foja número 175 y 176 el Licenciado Gerardo Cabrera Rincón acuerda se gire oficio a servicios periciales a efecto de que realice inspección ocular en domicilio a petición verbal de

_____ por lo que a criterio de la suscrita **el servidor público GERARDO CABRERA RINCÓN**, incurre en posibles irregularidades..."



Frente a tales imputaciones y a fin de salvaguardar el derecho de defensa del ciudadano GERARDO CABRERA RINCÓN, se le señaló fecha de audiencia para el día nueve de mayo del año dos mil diecisiete, lo que se le notificó mediante oficio número FGE/VG/2110/2018, de fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, signado por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General, de la Fiscalía General del Estado, (visibles a fojas 256), por lo que al hacer valer su derecho de defensa el servidor público manifestó lo siguiente:

"... En este acto con fundamento en los artículos 45, 50, 67, 70, 99, y 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos de responsabilidad del Estado de Veracruz ~~de Ignacio de la Llave, acudo ante~~ ustedes a efecto de dar contestación al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en que se actúa instaurado en mi contra, para tal efecto me permito hacer los siguientes alegatos; por cuanto hace al punto número uno relativo a que no se solicitó a Servicios Periciales realizar el Dictamen de Inspección ocular al lugar donde fue encontrada la camioneta propiedad de _____ me permito manifestar como consta en actuaciones, no se desprende con exactitud el lugar en el que fue asegurada la camioneta

ello en virtud de que como se desprende del oficio PM/795/2015 de fecha 23 de julio de 2015, visible a foja cincuenta y dos, dicha camioneta no fue asegurada ni trasladada al corralón por elementos de la Policía Ministerial ni mucho menos de servicios periciales pues el suscrito tuvo conocimiento del aseguramiento de dicha unidad hasta que ya se encontraba depositada en el corralón . por lo que siendo quien se trasladó hasta el lugar donde se encontraba la camioneta y con una grúa trasladó la misma al corralón ya citado, sin embargo del informe del que se hace referencia así como de las entrevistas que anexan al mismo Informe no se desprende con exactitud el lugar en el cual haya sido asegurada dicha camioneta, razón por la cual en fecha veintiocho de julio se acordó en atención al oficio PM/795/2015, citar a la persona de nombre a efecto de que en auxilio a la Fiscalía con residencia en Tempoal, Veracruz, citar a dicha persona para recabar las entrevistas y nos pudiera precisar el lugar exacto en donde fue hallada la camioneta que nos ocupa y entonces si poder estar en posibilidades de ordenar la Inspección Ocular en dicho lugar lo anterior se acredita en base a las documentales que obran a fojas ochenta y nueve y noventa del presente expediente, cabe mencionar que para dar cumplimiento al acuerdo antes mencionado se giro el oficio número 565/2015 de fecha veintinueve de julio del dos mil quince, mismo que fue recibido en treinta de julio de mismo año sin que en ningún momento se haya tenido respuesta a la solicitud realizada; ahora bien por cuanto hace a los relativos tres y cuatro del presente Procedimiento Administrativo me permito manifestar que si bien es cierto como se establece específicamente en el punto número tres, no obra constancia de haber girado el oficio a efecto de verificar , lo cierto es que previo a girar el oficio se comunicó el de la voz a los número telefónicos de la empresa comercial Automotriz Poza Rica, con la finalidad de que proporcionaran algún medio de hacerles llegar las solicitudes correspondientes en la misma llamada la persona por la que fui atendido refirió que no era necesario gira oficio y que únicamente le proporcionara los datos de la factura asentándose lo anterior en una constancia que se agregó a los autos, sin embargo desconozco lo motivos por los cuales dicha

constancia no se encuentre agregada dentro de las copias de la carpeta de investigación que dio motivo al presente procedimiento administrativo; por cuanto hace al punto número cinco relativo a que no se giró citatorio, al [redacted], he de manifestar que en efecto dicho citatorio no fue girado, sin embargo no fue por decisión del suscrito sino que fue una instrucción realizada por mi superior jerárquico en ese momento el [redacted] al respecto de dicha persona sería citada una vez que se remitiera la carpeta de investigación correspondiente lo que sucedió en fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio 263/2016, de la misma fecha, para que se continuara con la integración de la misma carpeta para tal efecto exhibo el oficio en original para cotejo y dejo una copia simple; por cuanto hace al relativo número seis he de manifestar que si bien es cierto como se manifiesta en el mismo punto se hace la observación que el de la voz, se giró oficio en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, ha de hacerse la observación que no existe congruencia entre lo vertido en este punto y lo que obra en las copias de la carpeta de investigación que integra este procedimiento, pues como se puede observar en el oficio número UIPJ-TAN-TEM/1080/2015, visible a foja ciento setenta y cinco y ciento setenta y seis, se puede observar que al oficio de referencia se le estableció la fecha de treinta y uno de enero de dos mil quince, sin embargo la fecha que obra en dicho oficio se estableció erróneamente así, siendo que en realidad dicho oficio se giró en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, tal como se corrobora en el dictamen con número [redacted] visible a foja ciento ochenta y tres; ~~en donde claramente al rubro del mismo se establece que el dictamen se realiza en atención al oficio UIPJ-TAN-TEM/1080/2015, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince,~~ luego entonces es claro que no existe congruencia al realizar el análisis de la carpeta por la cual se me pretende fincar una responsabilidad puesto que las fechas que se manifiestan no son las que obran en las constancias remitidas de la carpeta de investigación que nos ocupa, asimismo para robustecer mi dicho puede observarse que en la parte final de la observación número seis se establece lo siguiente: "... se desprende del oficio arriba mencionado la declaración de

fue vertida en fecha veinticuatro de julio del año dos mil catorce..." lo que a todas luces es totalmente inverosímil ya que la carpeta de investigación se inició en veinte de julio de dos mil quince, luego entonces no pudiera haberse realizado la entrevista antes de la fecha de inicio de la carpeta de investigación siendo que la entrevista a la persona antes citada se realizó en fecha veinticinco de agosto del dos mil quince; por cuanto hace a la observación realizada en el punto **siete** relativo de al que de la voz, no solicitó las periciales correspondientes a los objetos embalados y recolectados remitidos mediante cadena de custodia he de manifestar que como obra a foja ciento ochenta y cinco y ciento ochenta y seis, los objetos remitidos mediante cadena de custodia no fueron entregados al de la voz pues como consta en las citadas cadenas de custodia no consta que haya sido entregadas ni mucho menos que haya formado de recibido dichas cadenas de custodia; finalmente por cuanto hace al punto número **ocho** relativo a lo acordado en relación a la petición hecha por el acuerdo que recayó fue en atención a la instrucción girada por el superior jerárquico en ese entonces no obstante para no dejar en estado de indefensión a se solicitó a la superioridad para que en vía de colaboración instruyera a quien corresponda a efecto de practicar entrevista a quien en su oficio visible a foja ciento noventa manifestó tener su domicilio esto lo acredito con el oficio número 148/216 visible a foja ciento noventa y tres del presente expediente en que se actúa. Siendo todo lo que quiero manifestar..."

QUINTO.- Estudio y valoración de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias.- se valorará mediante las reglas de la sana crítica y lógica las constancias del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que ahora se resuelve, incoado en contra del ciudadano GERARDO CABRERA RINCÓN, en funciones de Fiscal Municipal con Residencia en Tempoal, Veracruz, en términos de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, para determinar si las omisiones señaladas en el en la Opinión Técnica realizada a la Carpeta de Investigación número

del índice de la Fiscalía Municipal con Residencia en Tempoal, Veracruz, adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Tercer Distrito Judicial en Tantoyuca, Veracruz, de fecha veintitrés de junio del año dos mil dieciséis, llevada a cabo por la licenciada VICTORIA SOLANO RODRÍGUEZ, Fiscal Visitadora adscrita a la Visitaduría General (visible a foja 03 a la 11), resultan suficientes para tener por comprobadas las irregularidades administrativas por parte del citado servidor público.

Por lo que al haber sido respetado el derecho de audiencia del servidor público, ya que la Constitución impone el deber de otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que, de manera concreta, se traducen en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar, y el dictado de una Resolución que dirima las cuestiones debatidas:

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial²:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

² Época: Novena Época Registro: 200234 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P./J. 47/95 Página: 133

En lo referente a la irregularidad que se le imputa al servidor público que nos ocupa consistente en:

1.- (...) no solicito a Servicios Periciales realizara dictamen de Inspección Ocular al lugar donde fue encontrada la camioneta propiedad de la persona que en vida respondió al nombre de
a efecto de que se llevara a cabo secuencia fotográfica del lugar, así como recolección de indicios que puedan existir a los alrededores del lugar donde fue encontrado el mencionado vehículo.

Por lo que al ejercer su derecho de defensa el servicio público que nos ocupa manifestó lo que a continuación se transcribe:

"...por cuanto hace al punto número uno relativo a que no se solicitó a Servicios Periciales realizar el Dictamen de Inspección ocular al lugar donde fue encontrada la camioneta propiedad de

me permito manifestar como consta en actuaciones, no se desprende con exactitud el lugar en el que fue asegurada la camioneta ello en virtud de que como se desprende del oficio PM/795/2015 de fecha 23 de julio de 2015, visible a foja cincuenta y dos, dicha camioneta no fue asegurada ni trasladada al corralón por elementos de la Policía Ministerial ni mucho menos de servicios periciales pues el suscrito tuvo conocimiento del aseguramiento de dicha unidad hasta que ya se encontraba depositada en el corralón de Grúas Monsalvo, por lo que siendo

quien se trasladó hasta el lugar donde se encontraba la camioneta y con una grúa trasladó la misma al corralón ya citado, sin embargo del informe del que se hace referencia así como de las entrevistas que anexan al mismo informe no se desprende con exactitud el lugar en el cual haya sido asegurada dicha camioneta, razón por la cual en fecha veintiocho de julio se acordó en atención al oficio PM/795/2015, citar a la persona de nombre
a efecto de que en auxilio a la Fiscalía con residencia en Tempoal, Veracruz, citar a dicha persona para recabar las entrevistas y nos pudiera precisar el lugar exacto en donde fue hallada la camioneta que nos ocupa y entonces si poder estar en posibilidades de ordenar la Inspección Ocular en dicho lugar lo anterior

se acredita en base a las documentales que obran a fojas ochenta y nueve y noventa del presente expediente, cabe mencionar que para dar cumplimiento al acuerdo antes mencionado se giro el oficio número 565/2015 de fecha veintinueve de julio del dos mil quince, mismo que fue recibido en treinta de julio de mismo año sin que en ningún momento se haya tenido respuesta a la solicitud realizada..."

Como se puede apreciar el licenciado GERARDO CABRERA RONCÓN, expone los motivos por lo cual no realizó la Inspección Ocular en el lugar donde fue encontrada la camioneta propiedad de la persona que en vida respondió al nombre de _____; por lo que al hacer un estudio de las actuaciones que componen la Carpeta de Investigación número _____ tenemos que fue iniciada en la Fiscalía Municipal con residencia en Tempoal, Veracruz, adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito III, fungiendo como titular el licenciado GERARDO CABRERA RINCÓN, en fecha veinte de julio de dos mil quince, con motivo de la llamada telefónica

mediante el cual informó que frente a la entrada de Tamemes se encontraban dos cuerpos al parecer del sexo masculino sin vida, con huellas de impacto de arma de fuego en la cabeza (visible a foja 19); en fecha veinte de julio de dos mil quince, el Representante Social emitió el oficio de investigación número UIP-TAN-TEM/532/2015, dirigido al Delegado Regional de la Policía Ministerial con residencia en Tantoyuca, Veracruz, a efecto de que se avocara a la investigación de los hechos investigados (visible a foja 48); motivo por el cual en fecha veintitrés de julio del año dos mil quince,

avances de la investigación solicitada, del cual, se desprende de las entrevistas realizadas a _____

efectivamente no se especifica el lugar exacto donde fue encontrada la camioneta propiedad de _____ nombre de _____ (visible a foja 67); así mismo dentro de actuaciones obra el curso número 565/2015, de fecha veintinueve de julio del año dos mil quince, con el cual el licenciado GERARDO CABRERA RINCÓN, solicitó vía exhorto al Fiscal en turno de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del

Distrito III en Tantoyuca, Veracruz, recabara en entrevista como _____, anexando un cuadernillo de la carpeta de investigación que se integra (visible a foja 104).

De acuerdo a las constancias antes citadas a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los numerales 66, 68, 104, 109, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; si bien es cierto, del oficio número 565/2015, de fecha veintinueve de julio del año dos mil quince, con el cual el licenciado GERARDO CABRERA RINCÓN, solicitó vía exhorto al Fiscal en turno de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito III en Tantoyuca, Veracruz, recabar en entrevista como _____, también cierto es, que del oficio número PM/795/2015, signado por el ciudadano JOSÉ FERNANDO BOUZAS DELIE, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial, en el cual obran las entrevistas de _____, data del día veintitrés de julio del año dos mil quince, y el Representante Social mandó el exhorto hasta el día veintinueve de julio del año dos mil quince, es decir, seis después de haber recabado la información de la Policía Ministerial y tomando en consideración que la Inspección Ocular que se debería llevar a cabo en el lugar donde fue encontrada la camioneta de _____, era de vital importancia ya que con el transcurso tiempo se pierden los indicios que pudieran ayudar al esclarecimiento de los hechos investigados, el servidor público que nos ocupa dejó pasar un tiempo importante para allegarse del lugar exacto donde fue encontrado dicho vehículo; por lo que el licenciado GERARDO CABRERA RINCÓN, al no llevar acabo la pericial citada dejó de dirigir y practicar las diligencias de investigación de los delitos, necesarias para la debida integración de la carpeta de investigación, recabando todos los datos de prueba que establezcan que se ha cometido el delito y la probabilidad de que el indiciado cometió o participo en los hechos que la ley señale como delito, tal como lo señala el artículo 24 fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado en fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, vigente al momento de los hechos; que al letra menciona:

"Artículo 24. Los Fiscales integrantes de las Unidades Integrales tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Dirigir y practicar las diligencias de investigación de los delitos, necesarias para la debida integración de las carpetas de investigación, recabando todos los datos de prueba que establezcan que se ha cometido el delito y la probabilidad de que el indiciado cometió o participo en los hechos que la ley señale como delito, respecto de las denuncias o querellas de las que tomen conocimiento;"

Por lo que, el servidor público que nos ocupa, debió abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción I, XIX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en el Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; el cual reza:

"Artículo 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II...

XIX.-Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de esta Ley;

XX...

XXI.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;"

En cuanto a la irregularidad que se le atribuye al licenciado GERARDO CABRERA RINCÓN, consistente en

"...3.- Obra acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil quince, realizado por el Licenciado Gerardo Cabrera Rincón, Fiscal Municipal con Residencia en Tempoal, Veracruz, adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia cuyo contenido se desprende "...**PRIMERO:** gírese atento oficio al ciudadano Fiscal Regional de Justicia de la Zona Norte Tantoyuca, a efecto que sirva instruir al personal a su cargo a efecto de que se cambie el estatus, DE ROBADO A RECUPERADO EN EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA O.C.R.A., EN EL RE.PU.VE., CONAURO, VINTRA Y EN LOS SISTEMAS QUE CUENTE, respecto a la siguiente unidad automotriz (...) **SEGUNDO:** Gírese atento oficio al Gerente de la empresa COMERCIAL AUTOMOTRIZ DE POZA RICA a efecto de que informe a esta Representación Social, si la factura número de fecha 27 de diciembre del año 2014 que ampara la propiedad de la unidad automotriz

fue expedida o no por la citada empresa..."; (visible a foja 166); sin que obré en la carpeta constancia que se giró el oficio acordado en el punto segundo del mencionado acuerdo..."

Ante esta imputación el servidor público que nos ocupa en su derecho de defensa expresó lo siguiente:

"...ahora bien por cuanto hace a los relativos tres y cuatro del presente Procedimiento Administrativo me permito manifestar que si bien es cierto como se establece específicamente en el punto número tres, no obra constancia de haber girado el oficio a efecto de verificar la factura número lo cierto es que previo a girar el oficio se comunicó el de la voz a los número telefónicos de la empresa comercial Automotriz Poza Rica, con la finalidad de que proporcionaran algún medio de hacerles llegar las solicitudes correspondientes en la misma llamada la persona por la que fui atendido refirió que no era necesario girar oficio y que únicamente le proporcionara los datos de la factura asentándose lo anterior en una constancia que se agregó a los autos, sin embargo desconozco los motivos

por los cuales dicha constancia no se encuentre agregada dentro de las copias de la carpeta de investigación que dio motivo al presente procedimiento administrativo...”

Como se desprende de la declaración del servidor público que nos ocupa acepta que no se giró el oficio a la empresa Comercial Automotriz Poza Rica, con la finalidad de verificar si la factura número [redacted] de fecha 27 de diciembre del año 2014 que ampara la propiedad de la unidad automotriz [redacted]

[redacted], fue emitida por dicha empresa; situación que se corrobora con las diligencias que conforman la indagatoria que nos ocupa, ya que en la foja número 181, obra el acuerdo de fecha seis de octubre del año dos mil quince, en el cual el Representante Social en el punto segundo establece que se gire oficio al Gerente de la Empresa Comercial Automotriz de Poza Rica, a efecto de que informe si la factura número [redacted], fue expedida o no por dicha empresa; sin que se advierta en actuaciones que se girará dicho curso.

Por lo tanto, al no haber aportado el servidor público alegatos y probanzas que desvirtuarán la omisión que se le imputa, se determina que es administrativamente responsable por no haber recabado dicha información, dejando con su actuar de recabar pruebas para el esclarecimiento de los hechos investigados, así como paso por alto de cerciorarse que dicha factura haya sido emitida por la empresa Comercial Automotriz de Poza Rica, dejando de dirigir y practicar las diligencias de investigación de los delitos, necesarias para la debida integración de la carpeta de investigación, recabando todos los datos de prueba que establezcan que se ha cometido el delito y la probabilidad de que el indiciado cometió o participo en los hechos que la ley señale como delito, tal como lo señalan los artículos 24 fracción I y 131 fracción IX, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado en fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, vigente al momento de los hechos; que a la letra dicen:

“Artículo 24. Los Fiscales integrantes de las Unidades Integrales tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones

I...

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;"

Ahora en lo que atañe a la omisión que se le atribuye al licenciado GERARDO CABRERA RINCÓN, consistente en:

"4.- Obra acuerdo de entrega de vehículo del Depósito Provisional de fecha veintidós de octubre del año dos mil quince realizado por el Licenciado Gerardo Cabrera Rincón Fiscal Municipal con Residencia en Tempoal, Veracruz adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia (Visible a foja 172); de cuyo contenido se desprende "...Que esta fiscalía no cuenta con impedimento alguno para hacer la entrega de la multicitada unidad motora, por lo que a petición de

se le hace entrega de dicha unidad en calidad de Depósito Provisional...", sin contar con el oficio de contestación parte de la empresa COMERCIAL AUTOMOTRIZ DE POZA RICA."

Ante este señalamiento el servidor público en su derecho de defensa argumentó, lo que a continuación se transcribe:

"...ahora bien por cuanto hace a los relativos tres y cuatro del presente Procedimiento Administrativo me permito manifestar que si bien es cierto como se establece específicamente en el punto número tres, no obra constancia de haber girado el oficio a efecto de verificar la factura número lo cierto es que previo a girar el oficio se comunicó el de la voz a los número telefónicos de la empresa Comercial Automotriz Poza Rica, con la finalidad de que proporcionaran algún medio de hacerles llegar las solicitudes correspondientes en la misma llamada la persona por la que fui atendido refirió que no era necesario girar oficio y que únicamente le proporcionara los datos de la factura asentándose lo anterior en una constancia que se agregó a los autos, sin embargo desconozco los motivos

por los cuales dicha constancia no se encuentre agregada dentro de las copias de la carpeta de investigación que dio motivo al presente procedimiento administrativo..."

Como se puede apreciar el servidor público no hizo manifestación alguna para desvirtuar la omisión a estudio mucho menos aportó material probatorio para contrarrestarla; a efecto de corroborar dicha irregularidad, tenemos que en las actuaciones de la Carpeta de Investigación número se encuentra el acuerdo y constancia de fecha veintidós de octubre del año dos mil quince, en los cuales consta la entrega del vehículo

(visible a foja

186) de la constancias citada se desprende que se hizo entrega de dicho vehículo sin contar con la respuesta de la empresa Comercial Automotriz Poza Rica, a efecto de verificar si dicha factura fue expedida por dicha empresa; sin embargo en las fracciones del artículo 239 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ninguna indica como requisito que para la devolución de un vehículo se tenga que validar la factura que es para la propiedad del automotor; el cual se transcribe para mejor comprensión:

"Artículo 239. Requisitos para el aseguramiento de vehículos Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, estos se entregarán en depósito a quien se legitime como su propietario o poseedor.

Previo a la entrega del vehículo, el Ministerio Público debe cerciorarse:

- I. Que el vehículo no tenga reporte de robo;
- II. Que el vehículo no se encuentre relacionado con otro hecho delictivo;
- III. Que se haya dado oportunidad a la otra parte de solicitar y practicar los peritajes necesarios, y
- IV. Que no exista oposición fundada para la devolución por parte de terceros, o de la aseguradora."

De acuerdo a lo que se desprende del citado numeral, no se le puede fincar responsabilidad administrativa al servidor público que nos ocupa al no estar establecido como requisito para la devolución de un vehículo, el solicitar la validación de la factura que ampara la propiedad del automotor, ya que para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

En lo que respecta a la irregularidad que se le inculpa al licenciado GREGORIO CABRERA RINCÓN, consistente en:

"...5.- No giró citatorio a efecto se realice entrevista en relación a los hechos, donde perdiera la vida su hijo quien en vida respondió al nombre de

Ante esta imputación en su derecho de defensa el servidor público manifestó lo que a continuación se reproduce:

"...por cuanto hace al punto número cinco relativo a que no se giró citatorio, al , he de manifestar que en efecto dicho citatorio no fue girado, sin embargo no fue por decisión del suscrito sino que fue una instrucción realizada por mi superior jerárquico en ese momento , al respecto de dicha persona sería citada una vez que se remitiera la carpeta de investigación correspondiente lo que sucedió en fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio 263/2016, de la misma fecha, para que se

continuara con la integración de la misma carpeta para tal efecto exhibo el oficio en original para cotejo y dejo una copia simple..."

De acuerdo a lo manifestado por el servidor público en su derecho de audiencia, manifestó que fue una orden superior no citar

sin embargo no aportó ninguna probanza que acreditara su dicho, por lo tanto, era su obligación Fiscal Municipal haber citado

, quien fue denunciado como presunto responsable de la muerte de quien en vida respondiera al nombre de

realizada al ciudadano en la entrevista en fecha veinte de julio del año dos mil quince (visible a foja 40), por lo que al no haber citado a

a efecto de que fuera entrevistado sobre los hechos investigados, violento sus garantías constitucionales que como imputado tenía derecho, tal como lo señala el artículo 114 del Código Nacional de Procedimientos Penales; el cual muestra:

"Artículo 114. Declaración del imputado

El imputado tendrá derecho a declarar durante cualquier etapa del procedimiento. En este caso, podrá hacerlo ante el Ministerio Público o ante el Órgano Jurisdiccional, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su Defensor."

Así mismo al no citar al imputado, dejó de dirigir y practicar las diligencias de investigación de los delitos, necesarias para la debida integración de la carpeta de investigación, recabando todos los datos de prueba que establezcan que se ha cometido el delito y la probabilidad de que el indiciado cometió o participo en los hechos que la ley señale como delito, tal como lo señala el artículo 24 fracciones I y VI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado en fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, vigente al momento de los hechos; que a la letra menciona:

"Artículo 24. Los Fiscales integrantes de las Unidades Integrales tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I.- Dirigir y practicar las diligencias de investigación de los delitos, necesarias para la debida integración de las carpetas de investigación,

recabando todos los datos de prueba que establezcan que se ha cometido el delito y la probabilidad de que el indiciado cometió o participo en los hechos que la ley señale como delito, respecto de las denuncias o querellas de las que tomen conocimiento;

VI. Citar u ordenar la presentación de cualquier persona siempre que ello sea procedente para el ejercicio de sus funciones. Tratándose del imputado, no podrá ordenar su presentación. El Fiscal Investigador podrá hacer uso de los medios de apremio que le confiera la normatividad aplicable;"

Por lo que, el servidor público que nos ocupa, debió abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción I, XIX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en el Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; el cual reza:

"Artículo 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II...

XIX.-Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de esta Ley;

XX...

XXI.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;"

Ahora en lo referente a la irregularidad que se le atribuye al servidor público que nos ocupa consistente en:

"...6.- Obra oficio de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciséis signado por el Licenciado Gerardo Cabrera Rincón Fiscal Municipal con Residencia en Tempoal, Veracruz adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia dirigido a la Licenciada Ofelia Téllez Valle Rojo, Delegada Regional de servicios Periciales Zona Norte Tantoyuca, Veracruz; de cuyo contenido se desprende "...en cumplimiento al acuerdo dictado en la Carpeta de Investigación al rubro citada, y en atención a la solicitud verbal realizada por

...solicito comisione Perito Criminalista a efecto de que: Se constituya en el domicilio

...para realizar criminalística de campo, debiendo tomar secuencia fotográfica de dicho inmueble, así mismo secuencia fotográfica a efecto de que precise el lugar donde se encontraron enseres personales y objetos diversos en el sueño lo anterior de conformidad a la declaración realizada por

en fecha veinticuatro de julio...sin que se advierta obre en actuaciones el acuerdo en mención, así también como se desprende del oficio arriba mencionado, la declaración

fue vertida en fecha veinticuatro de julio del año dos mil catorce y no hasta el día 31 de enero de 2016 que solicita a petición verbal de

se realice dicha pericial después de un lapso de seis meses."

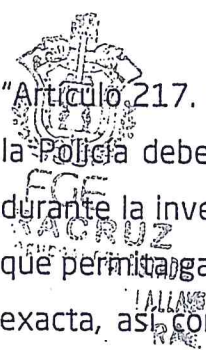
Por lo que al hacer uso de voz en su declaración rendida ante la Visitaduría General en fecha nueve de mayo del año dos mil dieciocho, el Licenciado GERARDO CABRERA RINCÓN, expresó lo siguiente:

"...por cuanto hace al relativo número seis he de manifestar que si bien es cierto como se manifiesta en el mismo punto se hace la observación que el de la voz, se giró oficio en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciséis,

ha de hacerse la observación que no existe congruencia entre lo vertido en este punto y lo que obra en las copias de la carpeta de investigación que integra este procedimiento, pues como se puede observar en el oficio número UIPJ-TAN-TEM/1080/2015, visible a foja ciento setenta y cinco y ciento setenta y seis, se puede observar que al oficio de referencia se le estableció la fecha de treinta y uno de enero de dos mil quince, sin embargo la fecha que obra en dicho oficio se estableció erróneamente así, siendo que en realidad dicho oficio se giró en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, tal como se corrobora en el dictamen con número [redacted] visible a foja ciento ochenta y tres, en donde claramente al rubro del mismo se establece que el dictamen se realiza en atención al oficio UIPJ-TAN-TEM/1080/2015, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, luego entonces es claro que no existe congruencia al realizar el análisis de la carpeta por la cual se me pretende fincar una responsabilidad puesto que las fechas que se manifiestan no son las que obran en las constancias remitidas de la carpeta de investigación que nos ocupa, asimismo para robustecer mi dicho puede observarse que en la parte final de la observación número seis se establece lo siguiente: "... se desprende del oficio arriba mencionado la declaración de [redacted] fue vertida en fecha veinticuatro de julio del año dos mil catorce..." lo que a todas luces es totalmente inverosímil ya que la carpeta de investigación se inició en veinte de julio de dos mil quince, luego entonces no pudiera haberse realizado la entrevista antes de la fecha de inicio de la carpeta de investigación siendo que la entrevista a la persona antes citada se realizó en fecha veinticinco de agosto del dos mil quince..."

Como se puede observar el servidor público que nos ocupa su defensa se basa en las fechas de elaboración del oficio número UIPJ-TAN-TEM/1080/2015, sin que en ningún momento trate de desvirtuar la irregularidad que se le tribuye, siendo que no se elaboró el acuerdo correspondiente a dicho oficio; de acuerdo a las constancias que obran en la indagatoria se tiene que se encuentra el citado curso en la foja 189, el cual se aprecia que tiene fecha de elaboración del día treinta y

uno de enero del año dos mil quince, y sello de recibido en la Dirección General de Servicios Periciales Delegación Regional Tantoyuca, Veracruz, de treinta y no de diciembre del año dos mil quince, por lo que se tiene que fue esa su fecha de elaboración, sin embargo no se aprecia que obre el acuerdo correspondiente dicho oficio, en el cual se solicitó una diligencia de investigación siendo la pericial de secuencia fotográfica y recolección de indicios en el domicilio establecido, diligencia que debió de ser acordada por el Representante Social, ya que si bien es cierto en el sistema penal que nos rige actualmente las carpetas de investigación se integran informalmente, también cierto es que cuando hay una diligencia o actuación de carácter de investigación se debe de emitir el acuerdo correspondiente, ya que la inspección es un acto de investigación, de acuerdo a lo señalado por los numerales 217 y 267 del Código Nacional de Procedimientos Penales; que a la letra mencionan:


"Artículo 217. Registro de los actos de investigación El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

Artículo 267. Inspección

La inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito."

Por lo que el licenciado GERARDO CABRERA RINCÓN, al no haber elaborado el acuerdo correspondiente al oficio número UIPJ-TAN-TEM/1080/2015, dejó de integrar conforme a derecho la Carpeta de Investigación número [redacted] del índice de la Fiscalía Municipal en Tempoal, Veracruz, debiendo abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción I, XIX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en el Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; el cual reza:

"Artículo 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II...

XIX.-Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de esta Ley;

XX...

XXI.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;"

Se pasara al estudio de la irregularidad que se le imputa al servidor público que nos ocupa consistente en:

"...7.- Correa agregado Dictamen de Inspección con número de registro de fecha siete de enero de dos mil quince, emitido por

la

(visible a foja 183), de cuyo contenido se desprende
"...OBSERVACIONES: <...REALIZANDO la inspección pericial en el acceso a la vivienda fue localizado un florero en color verde, unas chanclas en color rojo de la marca Hollister, las cuales se recolectaron y se embalaron, asimismo ubicó un mancha en color rojo marrón en la pared, de donde se tomó muestra>..." en su apartado de
"CONCLUSIONES <Segunda: el florero y las chanclas recolectadas será remitidas el número bajo cadena de custodia (013), mientras que los hisopos con la muestra tomada de la pared se remiten con el número de cadena de custodia (014)>..." por lo que a criterio de la suscrita el servidor público GERARDO CABRERA RINCÓN debió haber solicitado se realizaran las periciales correspondientes a los objetos recolectados y embalados por parte de personal adscrito a Servicios Periciales..."

VERACRUZ
ALDEESTADO
VACIO DEL AL...
A GENERAL

De acuerdo a esta omisión en su derecho de defensa el licenciado GERARDO CABRERA RINCÓN, expresó lo sucesivo:

"...por cuanto hace a la observación realizada en el punto **siete** relativo de al que de la voz, no solicitó las periciales correspondientes a los objetos embalados y recolectados remitidos mediante cadena de custodia he de manifestar que como obra a foja ciento ochenta y cinco y ciento ochenta y seis, ~~los objetos remitidos~~ mediante cadena de custodia no fueron entregados al de la voz pues como consta en las citadas cadenas de custodia no consta que haya sido entregadas ni mucho menos que haya formado de recibido dichas cadenas de custodia..."

De acuerdo a lo señalado por el servidor público en su derecho de audiencia, el florero, las chanclas y los hisopos que fueron recolectadas en cadena de custodia del domicilio que habitaba el hoy occiso, nunca le fueron puestos su disposición, sin

embargo de acuerdo al dictamen de inspección con número de registro 1852 (visible a fojas 197), se le hizo saber al Representante Social que las chancas, el florero y los hisopos se encontraban en cadena de custodia, es decir, se encontraban en la Delegación Regional de los de Servicios Periciales, y si bien es cierto no se los entregaron físicamente, también es cierto que tenía la facultad para mandar hacer dictamen correspondiente, ya que tenía la conducción y mando en la investigación y podría apoyarse de peritos, tal como lo señala el numeral 131 fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales; los cuales indican:

"Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I...

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;"

Por lo que el servidor público al no ejercer sus actos de investigación teniendo como colaboradores a los Servicios Periciales, dejó de cumplir con sus facultades que le otorga el numeral 29 Apartado A fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado el diecisiete de marzo del año dos mil quince; mismo que dice:

"Artículo 29. Los Fiscales tendrán atribuciones de investigación y persecución de los delitos, conducción y mando de las Instituciones de Seguridad Pública en la investigación; serán autónomos en el ejercicio de sus atribuciones; podrán actuar válidamente en cualquier lugar de la entidad; y, además de las enunciadas en la Constitución, y en el Código Nacional, y en la Ley Orgánica, tendrán las siguientes:

A. Atribuciones Generales

I. Investigar por sí o ejercer la conducción y mando de la Policía Ministerial, de las policías y de los peritos, los delitos que sean cometidos dentro del territorio veracruzano y aquéllos que, habiendo sido perpetrados o

18



ejecutados fuera de éste, causen efectos dentro del mismo; de igual manera los que tengan relación con la materia concurrente, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional;"

Por última irregularidad que se le atañe al servidor público de que se trata consistente en:

"...8.- No ha lugar a lo solicitado por _____, ello en virtud que aun y cuando manifiesta ser hermana de quien en vida se llamara _____

dicha persona no ha comparecido en actuaciones, ni acreditado el parentesco, dentro de la Carpeta de Investigación en estudio, por lo tanto no forma parte de la misma, tal y como lo establece el numeral 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales. SEGUNDO: (...)_

RECEBIÓ
EL 10/05/2016
SECRETARÍA DE FISCALÍA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Observándose que niega el derecho a _____ que tiene como Ofendida dentro de la presente Carpeta tal y como se encuentra estipulado en el Artículo 105 Párrafo Primero Fracción I, Capítulo II DE LA VICTIMA U OFENDIDO artículo 108 que en su párrafo segundo a la letra dice: "En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, **se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente** sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima"; así como existe incongruencia ya que se observa a foja número 175 y 176 el Licenciado Gerardo Cabrera Rincón acuerda se gire oficio a servicios periciales a efecto de que realice inspección ocular en domicilio a **petición verbal de _____**

, por lo que a criterio de la suscrita **el servidor público GERARDO CABRERA RINCÓN**, incurre en posibles irregularidades..."

Por lo que al ejercer su derecho de defensa el licenciado GERARDO CABRERA RINCÓN, formuló lo que a continuación se transcribe:

"...finalmente por cuanto hace al punto número **ocho** relativo a lo acordado en relación a la petición hecha por _____ el acuerdo que recayó fue en atención a la instrucción girada por el superior jerárquico en ese entonces _____, no obstante para

no dejar en estado de indefensión a _____, se solicitó a la superioridad para que en vía de colaboración instruyera a quien corresponda a efecto de practicar entrevista a _____

_____ quien en su oficio visible a foja ciento noventa manifestó tener su domicilio en la ciudad de Xalapa, esto lo acreditó con el oficio número 148/216 visible a foja ciento noventa y tres del presente expediente en que se actúa..."

De acuerdo a lo que señala el servidor público en su derecho de defensa, _____, no tenía personalidad jurídica dentro de la indagatoria de mérito, sin embargo como bien señala la Fiscal Visitadora el Representante Social si mandó hacer la Pericial de Campo en el domicilio

petición verbal de dicha persona (visible a foja 175), y cuando

_____ ofreció un escrito de petición en la indagatoria (visible a foja 190), solicitud que le fue acordada en negativa por el licenciado GERARDO CABRERA RINCÓN, por no contar con personalidad ya que no había comparecido en autos ni tampoco había acreditado su parentesco, por lo que existe incongruencia en sus determinaciones, ya que a pesar de que negó dicha petición por medio del Fiscal Regional Zona Norte Tantoyuca, mando recabar su entrevista para que precisara los datos relevantes que tuviera conocimiento sobre los hechos investigados (visible a foja 206 y 207); por lo que se determina que el licenciado GERARDO CABRERA RINCÓN, es administrativamente responsable la no haber reconocido la personalidad de víctima u ofendido que tenía

_____ y acordarle de favorable su petición solicitada bajo el escrito de fecha cuatro de diciembre del año dos mil quince, por lo que con la conducta desplegada por el Representante Social vulnero el artículo 108 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales; el cual señala:

"Artículo 108. Víctima u ofendido Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva.

Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

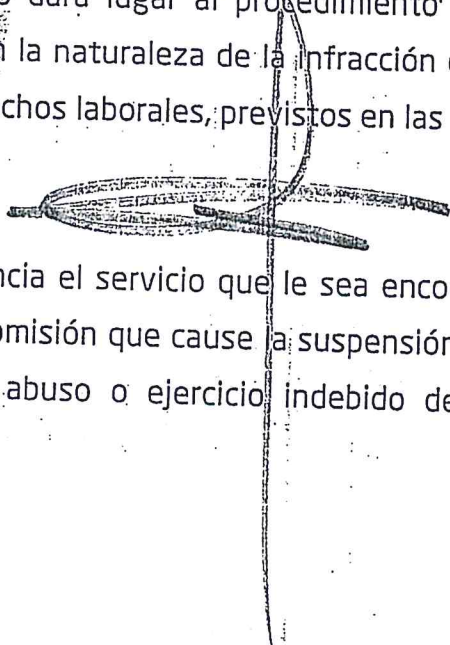
En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima."

Por lo que, el servidor público que nos ocupa, debió abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción I, XIX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en el Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; el cual reza:

"Artículo 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II...

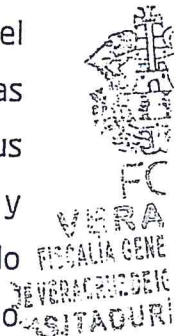


XIX.-Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de esta Ley;

XX...

XXI.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;"

SEXTO.- Por lo tanto, con las probanzas que obran en el presente procedimiento sancionador, estas son aptas y suficientes, para determinar que existen elementos probatorios que constituyan estar en condiciones de fincar responsabilidad administrativa al ciudadano GERARDO CABRERA RINCÓN, en funciones de Fiscal Municipal en Tempoal, Veracruz, al no haber integrado conforme a derecho la Carpeta de investigación número _____ del índice de la Fiscalía Municipal en Tempoal, Veracruz; cometiendo irregularidades administrativas en el ejercicio de sus funciones, mismas que quedaron precisadas, acreditadas y probadas en el Considerando Quinto del presente fallo, dejando de cumplir con sus obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, contraviniendo los preceptos legales citados en el considerando anterior; siendo lo procedente a lo anterior de conformidad con los numerales 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I, 76 primer párrafo y 79 párrafos cuarto y último de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 9, 104, 114, 251 fracciones I y II, 252 y 252 bis del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 3 fracción IV, 46 fracciones I, XIX y XXI y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación conforme al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; 1, 2, 30 fracciones XIV y XV, y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 336, 337 y 338 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del



FC
VERA
FISCALIA GENE
DE VERACRUZ DE IG
IGNACIO DE LA LLAVE

Gobierno del Estado de Veracruz, el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho; determinar que el ciudadano GERARDO CABRERA RINCÓN, en funciones de Fiscal Municipal en Tempoal, Veracruz, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de las irregularidades que se le atribuyeron y quedaron debidamente acreditadas dentro del presente expediente disciplinario, consistente en el incumplimiento a la normatividad relacionada con el ejercicio de sus funciones; por lo que esta Fiscalía General del Estado, ha determinado imponer una sanción al servidor público.

INDIVIDUALIZACION DE SANCIONES GERARDO CABRERA RINCÓN

Siendo necesario tener presentes las circunstancias exteriores de ejecución de las irregularidades y las peculiaridades de la responsable, según lo establecido en los artículos 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; 252 Ter del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigentes al momento de los hechos;

Gravedad de la responsabilidad

La gravedad de las omisiones en que incurrió el servidor público, por haber dejado de cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo como Fiscal Municipal en Tempoal, Veracruz, consistentes en no solicitar la Inspección Ocular en el lugar donde fue encontrada la camioneta marca

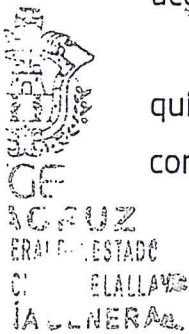
propiedad de la persona que en vida respondió al nombre de
no girar oficio a la empresa Comercial Automotriz de Poza Rica,
a efecto de verificar la factura de dicho vehículo; no mandar citatorio
a efecto de recabar su entrevista; no emitir el acuerdo
correspondiente del oficio UIPJ-TAN-TEM/1080/2015, de fecha treinta y uno de
enero del año dos mil quince (sic), al ser una diligencia de investigación; no mandar
hacer el dictamen de la materia referente a las chanclas, al florero y al hisopo,
evidencias recolectadas mediante la pericial de Inspección Ocular en fecha siete de
enero del año dos mil quince, llevado a cabo por
y no acordar favorable la solicitud hecha por

, en su escrito de fecha cuatro de diciembre del año dos mil quince; conducta que tuvo como consecuencia no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 108 párrafo segundo, 114, 131 fracciones III, IX, 217 y 267, del Código Nacional de Procedimientos Penales 24 fracción I y 29 Apartado A fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado el día diecisiete de marzo del año dos mil quince, vigente al momento de los hechos; así como el numeral 46 fracciones I, XIX XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado el diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; quedando determinados los hechos y las disposiciones legales transgredidas; y al analizar de manera individual, las irregularidades presentadas, analizadas y probadas en las que incurrió el servidor público que nos ocupa, las mismas que fueron señaladas en la Opinión Técnica realizada a la Carpeta de Investigación número del índice de la Fiscalía Municipal con Residencia en Tempoal, Veracruz, adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Tercer Distrito Judicial en Tantoyuca, Veracruz, de fecha veintitrés de junio del año dos mil dieciséis, llevada a cabo por la licenciada VICTORIA SOLANO RODRÍGUEZ, Fiscal Visitadora adscrita a la Visitaduría General (visible a foja 03 a la 11); se determina que la conducta desplegada por el ciudadano GERARDO CABRERA RINCÓN, como Fiscal Municipal en Tempoal, Veracruz, por lo que hace a la gravedad debe imponerse una sanción media, considerando que la gravedad leve ameritaría el apercibimiento o la amonestación, la grave merecería la destitución del cargo o inhabilitación temporal para desempeñar cargos en el servicio público, y la media como ha quedado establecido para el caso la suspensión. En efecto las acciones u omisiones realizadas no se pueden clasificar como dolosas, ya que estas se debieron a una imprudencia o falta de un deber de cuidado (irregularidades culposas), al no solicitar la Inspección Ocular en el lugar donde fue encontrada la camioneta;

, propiedad de la persona que en vida respondió al nombre de , no girar oficio a la empresa Comercial Automotriz de Poza Rica, a efecto de verificar la factura de dicho vehículo; no

21

manar citatorio, a efecto de recabar su entrevista; no emitir el acuerdo correspondiente del oficio UIPJ-TAN-TEM/1080/2015, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil quince (sic), al ser una diligencia de investigación; no mandar hacer el dictamen de la materia referente las chanclas, al florero y al hisopo, evidencias recolectadas mediante la pericial de Inspección Ocular en fecha siete de enero del año dos mil quince, llevado a cabo por [redacted]; y no acordar favorable la solicitud hecha por [redacted], en su escrito de fecha cuatro de diciembre del año dos mil quince; directrices que permiten localizar la clase de sanción que legalmente corresponde.



Circunstancias sociales y culturales del servidor público

Se advierte que el ciudadano GERARDO CABRERA RINCÓN, ha sido nombrado como

[redacted] de acuerdo su estado laboral y el sueldo que percibe le permite su interacción con el medio urbano en donde hay posibilidad de acceso a la información, educación, cultura y recreación;

El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor

El ciudadano GERARDO CABRERA RINCÓN, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Fiscal Municipal en Tempoal, Veracruz, no contar con antecedentes administrativos de acuerdo al oficio número FGE/VG/4713/2018, de fecha primero de octubre del año dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano GREGORIO HERNÁNDEZ PÉREZ, Enlace de Estadística e Informática, Encargado del Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General (visible a foja 272); advirtiéndose que ha sido nombrado como

[redacted] situación que lo ubica como una figura de gran

trascendencia en la impartición de justicia; y con Institución, es evidente que dicho funcionario cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual y jurídica, lucidez y experiencia dentro del servicio público, para haber dejado de cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo como Fiscal Municipal en Tempoal, Veracruz;

Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron

De acuerdo a las constancias que obran dentro del presente instructivo sancionador, el servidor público que nos ocupa incurrió en responsabilidad administrativa al no solicitar la Inspección Ocular en el lugar donde fue encontrada la camioneta marca

propiedad de la persona que en vida respondió al nombre de no girar oficio a la empresa Comercial Automotriz de Poza Rica, a efecto de verificar la factura de dicho vehículo; no mandar citatorio a efecto de recabar su entrevista; no emitir el acuerdo correspondiente del oficio UIPJ-TAN-TEM/1080/2015, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil quince (sic), al ser una diligencia de investigación; no mandar hacer el dictamen de la materia referente las chanclas, al florero y al hisopo, evidencias recolectadas mediante la pericial de Inspección Ocular en fecha siete de enero del año dos mil quince, llevado a cabo por ; y no acordar favorable la solicitud hecha por

en su escrito de fecha cuatro de diciembre del año dos mil quince; conducta que tuvo como consecuencia no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 108 párrafo segundo, 114, 131 fracciones III, IX, 217 y 267, del Código Nacional de Procedimientos Penales 24 fracción I y 29 Aparatado A fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado el día diecisiete de marzo del año dos mil quince, vigente al momento de los hechos; así como el numeral 46 fracciones I, XIX XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado el

SECRETARÍA DE JUSTICIA
INVESTIGACIÓN

diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; lo que ocasiono un retraso en la pronta y expedita procuración de justicia, así como vulnerar los derechos de la víctima u ofendido, no allegarse de datos de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados; por lo tanto con la conducta que desplegó el servidor público dejó de cumplir con sus obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y dada la naturaleza de los medios empleados para ejecutar tal acción, por la clase de las irregularidades a estudio y dada la mecánica de los hechos se advierte que el servidor público requirió como medio para llevarlas a cabo únicamente su persona, atento a que decidió por sí emprender la materialización de la conducta; así mismo se acreditaron las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ejecución de las omisiones realizadas, con las actuaciones de la Carpeta de Investigación número _____ del índice de la Fiscalía Municipal de Tempoal, Veracruz, de la cual se advierte que el servidor público que nos ocupa estuvo actuando como Representante Social;



La antigüedad en el servicio

Así mismo se tomara en cuenta que el servidor público cuenta con _____ dentro de la Institución;

La reincidencia

De acuerdo a este rubro, no hay constancias que acrediten su reincidencia.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos; 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 67 fracción I, 76 primer párrafo y 79 párrafos cuarto y último de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 252, 252 Bis fracción III, 252 Ter. y 257 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XIX y XXI, 49, 53 fracción III y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz,

publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; 1, 2, 30 fracciones XIV y XV, y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 336, 337 y 338 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho; y es de resolverse y se -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Se decreta imposibilidad material para la continuación del presente procedimiento en cuanto a
en términos del Considerando Tercero.-----

SEGUNDO.- El ciudadano **GERARDO CABRERA RINCÓN**, en funciones de Fiscal Municipal en Tempoal, Veracruz, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos que se le imputaron y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución; por lo que, se le impone la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN POR DIEZ DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 67 fracción I, 76 primer párrafo y 79 párrafos cuarto y último de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 252, 252 Bis fracción III, 252 Ter. y 257 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XIX y XXI, 49, 53 fracción III y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; 1, 2, 30 fracciones XIV y XV, y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 336, 337 y 338 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al servidor público la presente resolución, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos Vigente en el Estado. Se indica que la presente resolución puede ser impugnada a través del juicio contencioso administrativo, la demanda de éste deberá presentarse ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución que se impugna.


FGE
VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE IGNACIO DE LA LLAVE
FISCAL GENERAL

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Administración, así como a la Subdirección de Recursos Humanos, para sea agregada al expediente del ciudadano **GERARDO CABRERA RINCÓN**, para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Hágase de su conocimiento de la suspensión, al superior jerárquico del ciudadano GERARDO CABRERA RINCÓN, para los efectos que tomé las medidas necesarias a fin de que el servicio que presta no se vea interrumpido.

SEXTO.- Remítase copia certificada al Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General, para que única y exclusivamente, sea contemplada como información en la Base de Datos que se lleva en esa área, con fines estadísticos de los Procedimientos Administrativos que se instauran en la Visitaduría General.

SÉPTIMO.- En su oportunidad, archívese el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 198/2016, como asunto total y definitivamente concluido.

LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

L'ADC

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOMBRE: **GERARDO CABRERA RINCÓN**.

DOCUMENTO A NOTIFICAR: Resolución de fecha cuatro de junio del año dos mil diecinueve, signado por el licenciado **JORGE WINCKLER ORTIZ, Fiscal General del Estado**, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **198/2016**, del Índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad.

FECHA DEL DOCUMENTO: cuatro de junio del año dos mil diecinueve.

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las nueve horas con treinta minutos del día veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, al licenciado **DEIDI GIRÓN ALCURIA**, Auxiliar de Fiscal en la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto, constituido en la oficina que ocupa éste Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, y estando presente el ciudadano **GERARDO CABRERA RINCÓN**, quien dice tener el cargo de Fiscal de Distrito en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del V Distrito Judicial en Chicontepec, Veracruz; persona que en este momento se presenta a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien se identifica mediante la exhibición de su credencial con número de clave de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve al compareciente por resultar innecesaria su retención, misma que recibe en su más entera satisfacción; por lo que de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 15 fracción II, 36 fracciones V, VII y XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3º Apartado B fracción XIV, 237 fracciones II y V, 238, 239 fracciones II y IV, y 242 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince; de aplicación conforme al Transitorio Tercero Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el dieciocho de diciembre del dos mil dieciocho; procedo a identificarme ante la persona que comparece mediante la exhibición de mi credencial expedida por la Fiscalía General del Estado con número de Control acto seguido procedo a hacer entrega de copia certificada de la Resolución de fecha cuatro de junio del año dos mil diecinueve, signado por el licenciado **JORGE WINCKLER ORTIZ, Fiscal General del Estado**, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **198/2016**, del Índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, cuyos originales se le ponen a la vista en este acto a la parte interesada, haciendo constar que dicho original cuenta con firmas autógrafas; acto seguido procedo a hacer entrega de un tanto de la citada resolución, que consta de veintitrés fojas útiles, tamaño oficio; asimismo, se hace entrega de un tanto de la presente acta; con firmas autógrafas y que consta de una foja útil, tamaño oficio, impresa por ambas caras; levantando la presente de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se hace de su conocimiento que el expediente en el cual fue emitida la citada Resolución, se encuentra físicamente en estas instalaciones que ocupa la Visitaduría General para su consulta en día y hora

VERACRUZ
ESTADO
MAYOR DEL
LA GENERAL

hábil. Y una vez enterado el ciudadano **GERARDO CABRERA RINCÓN**, manifiesta que se da por notificado y Si firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las nueve horas con cincuenta minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos.

ME DOY POR NOTIFICADO Y RECIBÍ COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA CUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR EL LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, DEDUCIDO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO 198/2016, ASÍ COMO UN TANTO DEL ORIGINAL DE LA PRESENTE ACTA DE NOTIFICACIÓN.

Gerardo Cabrera Rincón 29/Agosto/2019

LIC. DEIDI GIRÓN ALCURIA.
AUXILIAR DE FISCAL EN LA VISITADURIA GENERAL

[Handwritten signature]



FGE
VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL DEL EST.
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LL.
VISITADURÍA GENERAL

FGE
VERACRUZ
FISCALÍA